

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
Panel IX

ANA D. VILLEGAS ALICEA  
Y OTROS

Demandante-Apelante

v.

CENTRO MÉDICO DEL  
TURABO, INC. H/N/C  
HOSPITAL HIMA SAN  
PABLO-BAYAMÓN Y OTROS

Demandada-Apelado

KLAN202000198

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Civil Núm.  
SJ2018CV03099

Sobre:  
Daños y Perjuicio;  
Impericia Médica  
Profesional y  
Responsabilidad del  
Hospital

Panel integrado por su presidenta, la jueza Birriel Cardona, el juez Bonilla Ortiz y la jueza Cortés González

Cortés González, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de julio de 2020.

Acuden ante este foro apelativo intermedio, la señora Ana D. Villegas Alicea y su hijo, el señor Jonuel Ramos Villegas, en aras de que revisemos la *Sentencia Parcial* emitida el 23 de septiembre de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción de Sentencia Sumaria por Prescripción de Causa de Acción Heredada*, interpuesta por el doctor Miguel Báez Stella; la *Moción Uniéndose a Moción de Sentencia Sumaria Por Prescripción de Causa de Acción Heredada* y la *Moción de Desestimación de Causa de Acción Heredada*, ambas presentadas por el Centro Médico del Turabo Inc. h/n/c Hospital HIMA San Pablo-Bayamón. Como consecuencia, la causa de acción heredada quedó desestimada con perjuicio, al foro primario determinar que ésta se encontraba prescrita.

NÚMERO IDENTIFICADOR

SEN \_\_\_\_\_

Luego de estudiar el expediente apelativo, las posturas de las partes y el Derecho atinente a la controversia ante nos, adelantamos, que por los fundamentos que expondremos a continuación, revocamos el dictamen parcial apelado.

I.

Surge del expediente apelativo que, el 11 de mayo de 2018, la parte apelante interpuso una demanda sobre daños y perjuicios, impericia médica profesional y responsabilidad médico-hospitalaria contra el doctor Báez Stella, su aseguradora, el Sindicato de Aseguradores de Impericia Médica (SIMED) y el Centro Médico del Turabo. La parte apelante, esencialmente, alegó actos y omisiones culposas y/o negligentes por parte del doctor Báez Stella y el Centro Médico del Turabo relacionados a una intervención quirúrgica laparoscópica realizada al señor Ramos Cruz en dicha institución hospitalaria el 8 de junio de 2016.

La parte apelante indicó, que el 9 de junio de 2016, el doctor Báez Stella ordenó el alta del señor Ramos Cruz, a pesar, de que se había quejado de mucho dolor abdominal y no había ingerido ningún tipo de alimentos. Apuntó que el doctor Báez Stella dio de alta al señor Ramos Cruz sin antes confirmar que no había sufrido una perforación en el esófago durante la operación. Señaló que luego de haberse ordenado el alta, el señor Ramos Cruz se fue junto a su esposa la señora Villegas Alicea, sufriendo dolores y sintiendo temor de que algo no había salido bien. Punteó la parte apelante, que el señor Ramos Cruz estuvo sufriendo dolores desde el mismo momento que salió del hospital. Adujo que el señor Ramos Cruz intentó aplacar su sintomatología con medicamentos; sin embargo, el dolor se hacía cada vez más fuerte, al punto que casi no podía sopórtalo.

Expresó, además, que el 11 de junio de 2016, el señor Ramos Cruz regresó con urgencia a la Sala de Emergencia del mencionado hospital, en compañía de su esposa. Afirmó que, el señor Ramos Cruz fue admitido de forma inmediata y asignado por el hospital al doctor Báez Stella. Apuntó que luego de ser admitido al hospital, este fue ingresado en la sala de operaciones para realizarle una laparoscopia exploratoria y así determinar qué había salido mal. Explicó, que el señor Ramos Cruz no pudo sobrevivir a la cirugía; sufrió un arresto cardiaco y fue transferido a la Unidad de Cuidado Intensivo bajo el efecto de agentes inotrópicos y entubación endotraqueal.

Asimismo, la parte apelante, aseveró que la condición del señor Ramos Cruz empeoró y sufrió un nuevo arresto cardiaco que le costó la vida. Señaló que este falleció a las 9:30 de la noche del 12 de junio de 2016, a sus 69 años de edad. Apuntó que, antes de morir, el señor Ramos Cruz, tuvo días de sufrimiento y dolor por los actos de mala práctica médica del doctor Báez Stella. Indicó que los actos negligentes del doctor Báez Stella y del Centro Médico del Turabo provocaron su muerte directa. Sostuvo que el doctor Báez Stella trabaja como empleado y/o tiene privilegios médicos hospitalarios en el Centro Médico del Turabo para operar y tratar a sus pacientes. Afirmó que, por ello, el hospital respondía por los actos negligentes del doctor Báez Stella, pues era su empleado a tiempo completo y falló en supervisarlo de forma adecuada, así como velar por que cumpliera con las políticas establecidas para obtener los privilegios del hospital. Señaló que lo anterior, provocó que al señor Ramos Cruz fuese operado por un miembro de la facultad médica que no contaba con las cualificaciones para atender y operar pacientes en el aludido hospital.

Consecuentemente, la parte apelante alegó que la muerte del señor Ramos Cruz le tomó por sorpresa. Señaló el dolor, la tristeza y la angustia que había sufrido la señora Villegas Alicea, ante la pérdida del señor Ramos Cruz, quien fue su compañero de vida por alrededor de treinta y cuatro (34) años. Sostuvo que nunca imaginó que su esposo, quien gozaba de buena salud, fuera a morir por una operación que de haberse realizado conforme lo ordena la mejor práctica de la medicina, no hubiese muerto. Aseveró que el fallecimiento del señor Ramos Cruz, le ha provocado severos daños, perjuicios y angustias mentales. Además, que ahora se encuentra privada del amor y compañía de su compañero de vida. Afirmó que la muerte del señor Ramos Cruz le ha representado un menoscabo material, pues su fallecimiento ha provocado la pérdida del ingreso económico que este retribuía al hogar.

La demanda apuntó, que entre los señores Ramos Cruz y Ramos Villegas existía un vínculo, como de amigos y que este último ha tenido que sufrir la muerte precipitada de su padre. Aseveró que, el señor Ramos Villegas comparecía para reclamar sus propios daños por la tristeza, angustias mentales y perjuicios sufridos por la pérdida de su padre. Además, apuntó que el señor Ramos Villegas comparecía en representación como único y universal heredero de su padre; quien tuvo sufrimientos físicos y angustias mentales luego de la operación, así como durante los días previos a su muerte. Se reclamaron los daños físicos, sufrimientos mentales y emocionales del finado, el señor Ramos Cruz. En lo particular, se mencionó que los daños sufridos por el señor Ramos Cruz, le fueron heredados al señor Ramos Villegas.

El 16 de agosto de 2018, el Centro Médico del Turabo, presentó su *Contestación a Demanda*. En su escrito, negó la mayoría de las alegaciones enunciadas por la parte apelante y

formuló varias defensas afirmativas. El 21 de agosto de 2018, el doctor Báez Stella interpuso su correspondiente alegación responsiva y levantó defensas afirmativas. Entre estas, que la acción incoada se encontraba prescrita, por lo que solicitó que la demanda se declarase sin lugar. Por su parte, el 16 de octubre de 2018, SIMED, como aseguradora del doctor Báez Stella, instó su contestación a la demanda. Esencialmente, negó las alegaciones de la parte apelante y enunció sus defensas afirmativas.

Luego de diversos trámites procesales, el 10 de enero de 2019, la parte apelante interpuso *Moción Solicitando Desistimiento Parcial*, al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 39.1(b). Solicitó autorización para desistir de la causa de acción propia y personal del señor Ramos Villegas, sin que se interprete como una renuncia o desistimiento de la causa de acción por daños y perjuicios heredada de su padre. El 18 de enero de 2019,<sup>1</sup> el foro apelado dictó *Sentencia Parcial*, en la que ordenó el archivo por desistimiento de la acción sobre daños y perjuicios personales presentada por el señor Ramos Villegas.

Así las cosas, el 22 de enero de 2019, el doctor Báez Stella, presentó una *Moción Sentencia Sumaria por Prescripción de Causa de Acción Heredada*. En su moción, el galeno, señaló que la demanda de epígrafe fue presentada el 11 de mayo de 2018, y que la misma versa sobre hechos ocurridos para los días 9 al 12 de junio de 2016. Apuntó que el 17 de mayo de 2017, la parte apelante, a través de su representación legal le remitió una carta extrajudicial, solicitándole indemnización por los hechos relatados en la demanda. Sostuvo, que de la carta surge, que su propósito era interrumpir el término prescriptivo para interponer el presente pleito, conforme establece el Código Civil de Puerto Rico. No

---

<sup>1</sup> Notificada el 24 de enero de 2019.

obstante, puntualizó que existiendo dos posibles causas de acción por la parte apelante, una por sus propios daños y otra heredada, mediante la carta extrajudicial a nombre de la señora Villegas Alicea, únicamente se interrumpió la causa de acción por sus daños propios y que ante la ausencia del resto de los reclamantes perteneciente a la sucesión del señor José Ramos, quienes son partes indispensables para poder ejercer la otra causa de acción, la causa heredada nunca fue interrumpida y prescribió. En apoyo a su posición, el doctor Báez Stella propuso cinco (5) hechos que entendió no se encuentran en controversia e incluyó, como documentación complementaria, el acta de defunción del señor Ramos Cruz y la carta que le fue remitida, fechada 17 de mayo de 2017.

El 24 de enero de 2019, el Centro Médico del Turabo, presentó una moción tomando como suyos los planteamientos expuestos por el doctor Báez Stella. Al igual que el galeno, reconoció haber recibido una reclamación extrajudicial remitida por el representante legal de la parte apelante y solicitó la desestimación de la demanda por considerar que la acción heredada prescribió.

En rechazo, el 31 de enero de 2019, la parte apelante presentó su oposición a las desestimaciones solicitadas. Apuntó que la moción del galeno y del hospital son silentes respecto a la carta de interrupción fechada 17 de mayo de 2017. Sustentó que los apelados intentan desviar la atención del Tribunal, al argüir únicamente que solo se reclamaron los daños de la señora Villegas Alicea. Señaló que de una lectura de la misiva se puede colegir que la postura de los coapelados no es correcta. Indicó, que de la carta se despende el reclamo de los daños de la señora Villegas Alicea, así como los de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales y aquellos sufridos por el señor Ramos Cruz. Apuntaló, que la señora Villegas

Alicea es una de las herederas del señor Ramos Cruz. A razón de ello, sostiene que a tenor con el Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5304, el acto interruptor de la señora Villegas Alicea “aprovecha a sus hijos, ... e interrumpió la prescripción de la acción de ellos como herederos de su padre”. El fundamento para su posición, lo extrae de los pronunciamientos hechos por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Tropigas de P.R. v. Tribunal Superior*, 102 DPR 630 (1974).

En cuanto al planteamiento de falta de partes indispensables, arguyó que los únicos herederos son la señora Villegas Alicea y el señor Ramos Villegas. Sostuvo que los tres hermanos mayores del señor Ramos Villegas, son de otro matrimonio y estos repudiaron la herencia de su padre mediante escritura pública. Sostuvo que la causa de acción heredada por la señora Villegas Alicea y el señor Ramos Villegas fue interrumpida oportunamente mediante la carta de interrupción de 17 de mayo de 2017. En su moción, la parte apelante enumeró nueve (9) hechos que entendió como incontrovertidos.

El 3 de mayo de 2019, el Centro Médico del Turabo, presentó una *Moción de Desestimación de Causa de Acción Heredada*. En esta, solicitó la desestimación del litigio amparándose en la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2. Reiteró que hay falta de partes indispensables y que el foro primario carece de jurisdicción para atender la reclamación por concepto de causa heredada. Razonó que al señor Ramos Alicea desistir de su reclamo personal y advenir final, la *Sentencia Parcial* que así lo acogía, no se encuentran en el pleito todos los herederos del señor Ramos Cruz para que se pueda continuar con la reclamación instada por concepto de la causa de acción heredada. Apuntó que la demanda

debe ser desestimada, por ser la causa de acción heredada, improcedente en Derecho.

Por su parte, el 16 de mayo de 2019, la parte apelante, nuevamente compareció indicando que el planteamiento de los apelados carece de méritos legales. Sobre el argumento de que por desistir el señor Ramos Villegas de su acción personal había falta de partes indispensables para atender el reclamo, la parte apelante señaló, que en su desistimiento voluntario quedó claro que continuaría ejerciendo la acción heredada de su padre y que así lo concibió el foro apelado al emitir su *Sentencia Parcial*. Reafirmó que el término prescriptivo fue interrumpido. Preciso que, la acción personal y la heredada son distintas, por lo que, el que una esté prescrita, no impide que la otra sea ejercida, ni significa que se vea afectada por ello.

El 23 de septiembre de 2019, el Tribunal de Primera Instancia, emitió *Sentencia Parcial* desestimando con perjuicio y en su totalidad, la causa de acción heredada, por entender que se encuentra prescrita. En desacuerdo, el 8 de octubre de 2019, la parte apelante interpuso una solicitud de reconsideración. Sostuvo que el foro primario interpretó y aplicó erróneamente la opinión del Tribunal Supremo de Puerto Rico en el caso *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*. Indicó que conforme el Artículo 1874 del Código Civil y lo resuelto en *Tropigas de P.R. v. Tribunal Superior, supra*, el acto interruptor de la señora Villegas Alicea, favoreció al resto de los herederos.

El 11 de noviembre de 2019, los coapelados, en una moción conjunta, se opusieron. Adujeron que la determinación del foro primario es correcta. Afirmaron que, de las alegaciones de la demanda, se desprende que la causa de acción que ejerce y reclama la señora Villegas Alicea se limita a sus daños emocionales por

sufrimientos y angustias mentales, y que no se desprenden alegaciones de la demanda, que esta estuviera ejerciendo la causa de acción heredada, como viuda y heredera forzosa del señor Ramos Cruz sino, que quien único lo reclama es el señor Ramos Villegas.

El 4 de febrero de 2020, el foro apelado declaró No Ha Lugar la solicitud de reconsideración. Inconforme, el 4 de marzo de 2020, la parte apelante acudió ante esta *Curia* apelativa mediante el recurso que nos ocupa y señala que el foro primario incidió, en lo siguiente:

al desestimar la causa de acción heredada de la parte apelante al amparo de la doctrina *in solidum* de *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pese a que no era de aplicación al caso de autos.

al desestimar la causa de acción heredada de la parte apelante por prescripción.

## II.

### -A-

La prescripción es una figura jurídica que extingue un derecho debido a que una parte no lo ejerce en el período que establece la ley. *Rivera Ruiz v. Mun. De Ponce*, 196 DPR 410, 415 (2016); *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo*, 186 DPR 365, 372-373 (2012). En nuestro ordenamiento, la prescripción de las acciones es un asunto de derecho sustantivo, no procesal, que se encuentra regulado por las disposiciones del Código Civil de Puerto Rico.<sup>2</sup>

La existencia de los plazos prescriptivos dispuestos en ley responde a una clara política de lograr la solución expedita de las reclamaciones. Su función, es “evitar la incertidumbre de las relaciones jurídicas y castigar la inacción en el ejercicio de los derechos”. *García Pérez v. Corp. Serv. Mujer*, 174 DPR 138, 147 (2008).

---

<sup>2</sup> Véase, los Artículos 1840 a 1875 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA secs. 5261-5305.

En nuestro país, existen diversos términos prescriptivos. Para determinar cuál es el término aplicable, tenemos que recurrir al Código Civil o a una ley especial, cuando el legislador así lo ha dispuesto.

En el caso de las relaciones extracontractuales, el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, establece que las acciones para exigir responsabilidad civil por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia prescriben por el transcurso de un (1) año desde que lo supo el agraviado. 31 LPRA sec. 5298.

En nuestro acervo jurídico para que nazca la responsabilidad extracontractual debe conjugarse: un daño, una acción u omisión negligente o culposa, y la correspondiente relación causal entre ambos. *Rivera v. S.L.G. Díaz*, 165 DPR 408, 421 (2005); *Toro Aponte v. E.L.A.*, 142 DPR 464 (1997). De acuerdo con la teoría cognoscitiva o subjetiva del daño, se requiere para que transcurra el término prescriptivo de un (1) año, que el perjudicado conozca que ha sufrido el daño y el causante de éste.

De ahí que, el término prescriptivo de un (1) año dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, comience “a transcurrir desde que el agraviado tuvo -o debió tener- conocimiento del daño que sufrió y estuvo en posición de ejercer su causa de acción”. *Rivera Ruiz v. Mun. de Ponce*, *supra*, pág. 416; *Maldonado Rivera v. Suárez y otros*, 195 DPR 182 (2016). Véase, además, el Artículo 1869 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5299.

Ahora bien, el Artículo 1861 del Código Civil de Puerto Rico establece que las acciones prescriben por el mero transcurso del tiempo fijado por ley. 31 LPRA sec. 5291. Empero, cabe mencionar que, la casuística y la ley han interpretado que los términos prescriptivos pueden interrumpirse.

Sobre ese aspecto, el Artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, detalla las formas en que se puede interrumpir el término prescriptivo. Estas son, por ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial por parte del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por parte del deudor. 31 LPR sec. 5303. En los tres medios de interrupción, el efecto es que el plazo de prescripción debe volver a computarse por entero desde el momento en que se produce el acto que interrumpe. *Hawayek v. A.F.F.*, 123 DPR 526, 530 (1989). A saber, “el efecto principal de la interrupción es que comienza de nuevo el cómputo cronológico del término prescriptivo”. *SLG García-Villega v. ELA*, 190 DPR 799, 815 (2014); *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 505 (2011).

La normativa jurídica vigente en relación con la reclamación extrajudicial establece que esta puede manifestarse mediante diversos actos. *Díaz Santiago v. International Textiles*, 195 DPR 862, 869 (2016). Esta manifestación debe ser una inequívoca, de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo. *Íd.*, pág. 869. A su vez, toda reclamación extrajudicial debe cumplir con los siguientes requisitos: (1) debe ser oportuna; (2) debe presentarla una persona con legitimación; (3) el medio utilizado para hacer la reclamación debe ser uno idóneo, y (4) debe existir identidad entre el derecho reclamado y afectado por la prescripción. *Íd.*, pág. 870.

Ahora bien, en Puerto Rico, “las obligaciones pueden ser clasificadas de acuerdo con los sujetos que componen la relación”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 375. El derecho sustantivo puertorriqueño reconoce diversos tipos de obligaciones, entre estas, las solidarias y las mancomunadas.

En la obligación solidaria, “cada acreedor tiene derecho a pedir y cada deudor tiene el deber de realizar íntegramente la

prestación debida”. Íd. Mientras, que en la obligación mancomunada la deuda puede ser dividida y cada deudor ha de cumplir con su parte de forma independiente. Íd.

En materia de derecho civil, la solidaridad no se presume, sino que impera la mancomunidad, salvo pacto distinto. Artículo 1090 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 3101. Pero, en las obligaciones de responsabilidad extracontractual, la doctrina predominante favorece la solidaridad en supuestos de varios co-causantes o copartícipes del daño.

En el año 2012, el Máximo Foro Judicial adoptó la doctrina de solidaridad *in solidum*, en lo referente a la interrupción de la prescripción en acciones sobre daños y perjuicios cuando concurre pluralidad de causantes. En *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, la Alta Curia, hizo una distinción entre la solidaridad propia o perfecta y la solidaridad impropia o imperfecta.

El citado precedente judicial resolvió que, solidaridad perfecta es aquella pactada o de vínculo preexistente y la solidaridad imperfecta es la que surge cuando son varios los responsables de un daño extracontractual. Esta distinción, implicó, que en los casos sobre solidaridad imperfecta *-in solidum-* existen efectos primarios y secundarios. Según lo intimado en la citada jurisprudencia, los primarios incluyen la unidad de la deuda y la pluralidad de vínculos, mientras; que los secundarios son la interrupción de la prescripción, la interrupción de la mora y la promesa de cumplimiento de todos los deudores solidarios. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 380.

En lo que respecta a los efectos primarios, el Máximo Foro indicó que se mantendrá la normativa de solidaridad en cuanto al pago íntegro de los daños. Sin embargo, en cuanto a los efectos secundarios como lo es la prescripción, la Alta Curia dispuso que el

perjudicado tendrá que interrumpir el plazo con cada uno de los co-causantes del daño dentro del plazo establecido por ley, de lo contrario su acción extrajudicial se tornará prescrita respecto a esos coparticipes.<sup>3</sup>

En general, conforme lo allí resuelto, “el perjudicado podrá recobrar de cada co-causante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen”. *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 389. Sin embargo, deberá interrumpir la prescripción en relación con cada co-causante por separado, dentro del término de un (1) año que establece el Artículo 1868 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*.

En consecuencia, al Tribunal Supremo de Puerto Rico, admitir esta distinción, el efecto interruptor de la prescripción sobre acreedores o deudores que provee el Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico, será aplicable a los casos de solidaridad perfecta, más no así a los de solidaridad imperfecta. *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, pág. 199; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 378.

En síntesis, en el análisis de la controversia que tenía ante sí, en lo que respecta al Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico, en *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, el más Alto Foro indicó, que no aplica a los casos de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico. *Íd.* Esto, en las acciones sobre responsabilidad extracontractual con pluralidad de causantes. *Íd.*

-B-

De otra parte, la sucesión se define como la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos. Artículo 599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRR sec. 2081. La sucesión

---

<sup>3</sup> Allí el Tribunal Supremo analizó si la interposición de una demanda por responsabilidad civil extracontractual contra un alegado co-causante solidario interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los presuntos co-causantes.

también lo es las propiedades, derechos y cargas que una persona deja después de su muerte. Artículo 600 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2082. Asimismo, la sucesión comprende los bienes que le correspondan después de abierta, las cargas y las obligaciones que le fueren inherentes. Artículo 601 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2082. De igual forma, la sucesión es el derecho, por el cual el heredero puede tomar posesión de los bienes del difunto conforme establece la ley. Artículo 602 de Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2084.

En nuestro país, la muerte del causante produce la apertura de la sucesión, y con ella nace, para determinados parientes, el derecho a adquirir. *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 533 (1995); *Rivera v. Monge Rivera*, 117 DPR 464 (1986). Así, nuestro Código Civil patrio ha reconocido que los derechos a la sucesión de una persona se transmiten desde el momento de su muerte. Artículo 603 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2085.

La defunción del causante trae consigo la herencia, esto es, todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona, que no se extingan por su muerte. Artículo 608 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2090. El heredero sucede al difunto por el hecho solo de su muerte, en todos sus derechos y obligaciones. Artículo 610 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRa sec. 2092.

Es importante mencionar, que en materia de derecho sucesorio no se transmiten todos los derechos y obligaciones contractuales. Lo anterior se debe a que existen ciertos derechos de la personalidad del causante que se extinguen con su muerte. *Viuda de Delgado v. Boston Ins. Co.*, 101 DPR 598, 604 (1973). En cambio, es regla general, que los derechos patrimoniales son fundamentalmente transmisibles por sucesión hereditaria, salvo,

que por ley o por su naturaleza, queden excluidos. Íd. En general, hay unos derechos que son transmisibles por herencia y otros que no lo son.

En cuanto a la transmisibilidad de los derechos patrimoniales, el Máximo Foro judicial ha resuelto que el derecho a reclamar por los sufrimientos físicos y morales, constituyen un bien patrimonial transmisible a los herederos por la muerte de su causante. *Blas v. Hosp. Guadalupe*, 146 DPR 267, 350 (1998); *Vda. de Delgado v. Boston Ins. Co.*, pág. 607.<sup>4</sup> Por tanto, el derecho de indemnización de un causante al amparo del Artículo 1802, por los daños y perjuicios sufridos durante su vida, es un bien patrimonial transmisible a sus herederos y reclamable por éstos como parte de su herencia legítima. *Santiago Montañez v. Fresenius Medical*, 195 DPR 476 (2016).

Sobre el particular, la normativa legal ha identificado dos (2) causas de acción ejercitables por parte de los herederos: una, por sus propios sufrimientos y pérdidas conocida como la acción directa o personal y, otra, por los daños que la víctima-finado sufrió, denominada acción heredada o patrimonial. *Cintrón Adorno v. Gómez*, 147 DPR 576, 587 (1999); *Cátala v. Coca Cola*, 101 DPR 608 (1973).

Ahora bien, la sucesión no tiene personalidad independiente de los miembros que la componen. *Vilanova v. Vilanova*, 184 DPR 824, 839 (2012). La sucesión como personalidad jurídica no existe en nuestro derecho. *Pino Development Corp. v. Registrador*, 133 DPR 373, 388 (1993); *Danz v. Suau*, 82 DPR 609, 614 (1961). Ello supone que se incluyan en el pleito a cada uno de los miembros de la sucesión, pues para todos los fines jurídicos constituyen parte indispensable. *Vilanova v. Vilanova, supra*. Por ende, para que una

---

<sup>4</sup> Véase, además, los Artículos 608 y 610 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPR secs. 2090 y 2092.

sucesión sea parte demandante o demandada en una acción judicial, es necesario que se particularice e individualice expresando los miembros que la componen. Íd.

-C-

De otro lado, nuestro ordenamiento procesal permite la presentación de mociones dispositivas. Esto es, que una parte solicite que todos o algunos de los asuntos en controversia sean resueltos sin necesidad de un juicio plenario. A continuación, discutiremos dos modalidades de mociones dispositivas reconocidas en nuestra Reglas de Procedimiento Civil.

De un lado, la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2, establece los fundamentos por los que una parte puede solicitar la desestimación de una demanda presentada en su contra, a saber: falta de jurisdicción sobre la materia o la persona, insuficiencia del emplazamiento o su diligenciamiento, dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio o dejar de acumular una parte indispensable. La moción de desestimación bajo la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, “es aquella que formula el demandado antes de presentar su contestación a la demanda, en la cual solicita que se desestime la demanda presentada en su contra.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008).

Al resolver una moción de desestimación bajo la Regla 10.2, *supra*, los tribunales deberán tomar “como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, y que de su faz no den margen a dudas” y, “tales alegaciones hay que interpretarlas conjuntamente, liberalmente, y de la manera más favorable posible para la parte demandante.” *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, págs. 428-429. Es decir, “al examinar la demanda para resolver este tipo

de moción se debe ser sumamente liberal y únicamente procedería cuando de los hechos alegados no podía concederse remedio alguno a favor del demandante.” *Colón Rivera v. Secretario, et. al*, 189 DPR 1033, 1049 (2013).

De otro, el mecanismo de sentencia sumaria instituido en la Regla 36 de Procedimiento Civil, “permite a los tribunales disponer parcial o totalmente de litigios civiles en aquellas situaciones en que no existe alguna controversia material de hecho que requiera ventilarse en un juicio plenario y el derecho así lo permita”. 32 LPR Ap. V, R. 36; *León Torres v. Rivera Lebrón*, 2020 TSPR 21, 204 DPR \_\_\_\_ (2020); *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929 (2018).

La mencionada disposición reglamentaria, regula lo concerniente a la presentación de una moción y la procedencia de la resolución de un pleito sumariamente. Así pues, una parte puede presentar una moción de sentencia sumaria fundada, “en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente a favor sobre la totalidad o cualquier parte de la reclamación solicitada”. Regla 36.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

Conforme a este precepto procesal, la parte que se opone a “una solicitud de sentencia sumaria no puede descansar en las aseveraciones o negaciones consignada en su alegación. Por el contrario, viene obligada a enfrentar la moción de su adversario de forma tan detallada y específica como lo ha hecho el promovente”. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra; Rodríguez García v. UCA, supra*. En vista de ello, el opositor a que se resuelva por la vía sumaria tiene el peso de presentar prueba que controvierta las alegaciones presentadas por el promovente de la moción. Por tanto, el opuesto “tiene el peso de presentar evidencia sustancial que apoye los

hechos materiales que alega están en disputa”. *León Torres v. Rivera Lebrón, supra; Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664 (2018).

En la oposición a una solicitud de sentencia sumaria el promovido debe, como parte de su carga, puntualizar aquellos hechos propuestos que pretende controvertir y, si así lo desea, someter hechos materiales adicionales que alega no están en disputa y que impiden que se dicte la resolución sumaria del pleito. Íd. Asimismo, deberá cumplir con los requisitos reglamentarios establecidos en la 36.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 36.3.

De conformidad con la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, “procede dictar sentencia sumaria si las alegaciones, deposiciones y admisiones ofrecidas, en unión a las declaraciones juradas y alguna otra evidencia que acreditan la inexistencia de una controversia real y sustancial respecto a algún hecho esencial y material y, además si el derecho aplicable así lo justifica”. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra*, pág. 676; *Lugo Montalvo v. Sol Meliá Vacation*, 194 DPR 209, 225 (2015). En síntesis y como cuestión de derecho, procede resolver una contención judicial sumariamente, “en aquellos casos en los que no existen controversias reales y sustanciales en cuanto a hechos materiales, por lo que lo único que queda por parte del poder judicial es aplicar el Derecho”. *González Santiago v. Baxter*, 2019 TSPR 79, 202 DPR \_\_\_\_ (2019); *Rodríguez Méndez v. Laser Eye*, 195 DPR 7, 25 (2014).

Conviene subrayar, que el hecho material al que hace referencia la Regla 36.3 de Procedimiento Civil, *supra*, “es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación al amparo del Derecho sustantivo aplicable”. *Ramos Pérez v. Univisión*, 178 DPR 200 (2010), citando a J.A. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal

Civil, San Juan, Pubs. JTS, 2000, T. I, pág. 609. Por lo tanto, la controversia que surja sobre el hecho material tiene que ser real. *Ramos Pérez v. Univisión, supra*, pág. 213. Es decir, “debe ser de una calidad suficiente como para que sea necesario que un juez la dirima a través de un juicio plenario”. Íd. Consecuentemente, el promovente de “que se dicte sentencia sumaria tiene que establecer su derecho con claridad y demostrar que los hechos materiales se encuentran incontrovertidos”. *Velázquez Ortiz v. Mun. de Humacao*, 197 DPR 656, 663 (2017).

Por último, los foros revisores “nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia para evaluar la procedencia de una sentencia sumaria”. *González Santiago v. Baxter, supra*. En consecuencia, “nuestra revisión es una de *novo*, y el análisis debe regirse por las disposiciones de la Regla 36 de Procedimiento Civil, *supra*, y su jurisprudencia interpretativa”. Íd. De esta forma, “si encontramos que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, debemos revisar si el Tribunal de Primera Instancia aplicó correctamente el Derecho”. Íd.; *Meléndez González et al. v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 118 (2015). En suma, al realizar nuestra función revisora debemos determinar “si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta”. *Vera v. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004).

### III.

En los escritos presentados por las partes ante este foro apelativo, estas reproducen los argumentos que esbozaron ante el Tribunal de Primera Instancia. La parte apelante invoca nuestra intervención e insiste en que el Tribunal de Primera Instancia erró al desestimar con perjuicio la reclamación patrimonial. Puntualiza que, el foro primario se equivocó al interpretar que la normativa

sobre prescripción adoptada en el caso *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*, era aplicable al caso de epígrafe. Asevera que en el presente caso no es de aplicación lo resuelto en la mencionada opinión, toda vez, que aquí se trata de coacreadores de la acción heredada. Afirma que, en el aludido precedente judicial, el Tribunal Supremo de Puerto Rico no se expresó en torno a la interrupción del término prescriptivo cuando se trata de la parte activa de la relación extracontractual.

La parte apelante nos previene que nada interpreta la referida decisión del Máximo Foro, cuando hay más de un acreedor en la relación extracontractual y solo uno de ellos interrumpe el término prescriptivo de la causa de acción heredada. Afirma que el presente caso es distinguible del utilizado como guía por el foro primario, porque en este, se trata de una acción patrimonial en la que operan las normas relativas a la herencia y a la universalidad que representan los bienes indivisos del finado, el señor Ramos Cruz. Reitera que, el acto de interrupción de la señora Villegas Alicea, beneficia a los demás coherederos.

Afirma que el término prescriptivo fue interrumpido el 17 de mayo de 2017, al entregársele la carta al doctor Báez Stella y al Centro Médico del Turabo. Puntualiza que la carta a nombre de la señora Villegas Alicea, beneficia a su hijo, el señor Ramos Villegas. Aduce que la misiva, incluyó tanto los daños personales de la señora Villegas Alicea, los de la Sociedad Legal de Bienes Gananciales, así como los daños físicos y morales sufridos por el señor Ramos Cruz. A razón de ello, sustenta que el término prescriptivo para la acción patrimonial fue interrumpido dentro del periodo provisto por ley. Resalta la aplicabilidad del Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, y lo resuelto en *Tropigas de P.R. v. Tribunal Superior, supra*. A modo persuasivo, destaca que la

conclusión alcanzada en *López Pérez v. ELA y otros*, caso resuelto por este foro apelativo intermedio con designación alfanumérica, KLAN201400549, es la correcta en Derecho y es la que debió ser seguida por el Tribunal de Primera Instancia. En dicho caso, esta corte intermedia, en una nota al pie de la sentencia, mencionó lo siguiente:

Art. 1874 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5304. Como cuestión de umbral es importante destacar que *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365, 389–390 (2012), es distinguible del caso de autos. Allí el TSPR adoptó la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la acción de daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual cuando coinciden varios coacusantes. Resolvió que bajo ese supuesto, la presentación oportuna de una demanda contra un coacusante no interrumpe el término prescriptivo contra los restantes. Por ello, el reclamante que interese conservar su causa de acción contra el resto de los coacusantes deberá interrumpir por separado la prescripción con cada uno de ellos individualmente. De lo anterior, es forzoso concluir que el Art. 1874 del Código Civil no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 cuando en la causa de acción coincidan varios coacusantes. Es decir, *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*, limitó su alcance al lado pasivo de la relación obligacional: los coacusantes de un daño.

En cambio, **el caso ante nuestra consideración versa sobre la capacidad que tiene un perjudicado (lado activo de la obligación) en una acción de daños y perjuicios, de interrumpir la prescripción a beneficio de los restantes perjudicados.** Es decir, el caso ante nuestra consideración se subsume bajo el primer supuesto del Art. 1874 del Código Civil, a saber, que la interrupción de la prescripción por un acreedor solidario beneficia a todos los demás acreedores. Sobre este aspecto que afecta el lado activo de la relación obligacional nada se resolvió en *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, *supra*. (Énfasis suplido nuestro).

Asimismo, la parte apelante, aduce que la determinación del foro primario no encuentra apoyo legal en la jurisprudencia puertorriqueña e ignora lo resuelto por este foro intermedio, así como los pronunciamientos del Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Distrito de Puerto Rico

De otra parte, en su *Alegato en Oposición*, el doctor Báez Stella nos insta a confirmar la sentencia parcial. Se reafirma en sus argumentos y sustenta que esta es correcta en derecho. Por su parte, el Centro Médico del Turabo, Inc. h/n/c HIMA San Pablo

Bayamón presenta también *Alegato en Oposición*.<sup>5</sup> Expresa que ya el señor Ramos Villegas no es parte en el pleito por cuanto dejó prescribir su causa de acción heredada y añade su reiterada posición de que hay ausencia de parte indispensable en el pleito, puesto que la causa de acción heredada quedó desprovista de una de sus partes. Peticiona la desestimación de la apelación y que validemos la sentencia desestimatoria.

Con acopio de las alegaciones y posturas, procedemos a analizarlas en conjunto con la doctrina imperante en nuestro país.

Como reseñamos, la prescripción, es la institución de derecho sustantivo, dirigida a proteger el derecho del agraviado a reclamar en tiempo hábil, la totalidad de sus daños; así como el derecho del demandado a sentirse libre del pleito y proceso una vez transcurrido -sin acción- el plazo señalado en la ley.<sup>6</sup> En otras palabras, “es una manera de conservar el equilibrio entre las relaciones jurídicas de las partes ya que provee una garantía sobre los derechos que les cobija”.<sup>7</sup>

En esta materia, el estudioso Díez Picazo, nos comenta que “[p]or regla general, los actos de interrupción deben proceder del titular mismo del derecho en prescripción, porque en línea de principio, solo a él le corresponde la decisión que implica mantener vivo el derecho de consentir su extensión.”<sup>8</sup> Señala que “[p]roblemas especiales surgen cuando el derecho amenazado de prescripción forma parte de una relación jurídica en que existe una

---

<sup>5</sup> El Centro Médico del Turabo presentó y ha sido recibido, un primer Alegato en Oposición y otro Suplementario para suplir omisiones en el formato de presentación original, conforme exige la Regla 73 de nuestro Reglamento. La parte apelante instó *Solicitud de Desglose de Escrito de CMT, Solicitud de Permiso para Replicar a Alegatos de la parte Apelada y Réplica*. En cuanto a esta última, procedemos a denegar la solicitud de desglose y hacemos constar que sus planteamientos han sido considerados al disponer del recurso.

<sup>6</sup> H.N. Brau del Toro, *Los Daños y Perjuicios Extracontractuales en Puerto Rico*, 2da. ed. rev., San Juan, Publicaciones JTS, 1986, Vol. II, pág. 602, citando a, *Ortiz v. Mun. de Orocovis*, 113 DPR 484, 486 (1982).

<sup>7</sup> *Santiago v. Ríos Alonso*, 156 DPR 181, 188 (2002).

<sup>8</sup> L. Díez Picazo y de León, *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la jurisprudencia del Tribunal Supremo*, Madrid, Ed. Thompson-Civitas, 2003, págs. 144, 146.

pluralidad de sujetos. Esa cuestión ... **puede ser analizada, separando por un lado los problemas de la pluralidad en la titularidad activa del derecho y, por otra, los de pluralidad en la situación de los sujetos pasivos del derecho, destinatarios de los actos de interrupción.**<sup>9</sup>

Los términos prescriptivos fueron diseñados para dar certeza en las relaciones jurídicas. La exigencia de certeza, que impera en las instituciones del Derecho civil, prescribe que, en las acciones para exigir responsabilidad civil extracontractual, cesa con el transcurso de un (1) año, desde que el perjudicado conoció o debió conocer el daño y que estuvo en posición de ejercer su derecho. Asimismo, el ordenamiento jurídico reconoce igual término prescriptivo para ejercitar la causa de acción heredada, cuyo ejercicio es distinto e independiente del reclamo personal.<sup>10</sup>

Nuestro sistema legal exige el cumplimiento de los siguientes tres (3) requisitos para que se configure la prescripción extintiva: la existencia de un derecho que se pueda ejercitar, la falta de ejercicio o inercia por parte del titular y el transcurso del tiempo determinado en la ley.<sup>11</sup> Una vez se agota el tiempo dispuesto por ley, se extingue el derecho a ejercer la reclamación judicial y queda exonerada la persona que hasta entonces se encontraba sujeta a responder. También se activa una presunción legal de renuncia o abandono.<sup>12</sup> De hecho, el transcurso del término prescriptivo sin reclamo alguno por parte del titular del derecho conlleva que la reclamación no sea exigible judicialmente. Como resultado lo único que subsistirá entre las partes será una obligación natural que

---

<sup>9</sup> Íd. (énfasis nuestro).

<sup>10</sup> Artículo 41 del Código de Enjuiciamiento Civil de Puerto Rico, 32 LPRA sec. 255.

<sup>11</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, pág. 193 esc. 11; citando a, *Meléndez Guzmán v. Berríos López*, 172 DPR 1010, 1018 (2009).

<sup>12</sup> *Menéndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, 2020 TSPR 08, 203 DPR \_\_\_\_ (2020) (op. concurrente y disidente del juez asociado Estrella Martínez) (sentencia), citando a, *Zambrana Maldonado v. ELA*, 129 DPR 740, 752 (1992).

como anteriormente mencionamos, no es exigible por la vía judicial.<sup>13</sup>

La jurisprudencia puertorriqueña ha sido enfática en cuanto a que “la prescripción no es una figura rígida, sino que la misma admite ajustes judiciales, según sea requerido por las circunstancias particulares de los casos y la noción de lo que es justo”.<sup>14</sup> En búsqueda de esa justicia, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, resolvió el normativo *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*.

Es menester señalar que antes de que se resolviese el citado precedente judicial, nuestro estado de Derecho no hacía distinción entre tipos de solidaridad. Para aquel entonces, la solidaridad tenía un carácter homogéneo aplicable indistintamente de si se tratase de una relación contractual o extracontractual. Ello quería decir que, la presentación a tiempo de una demanda contra el coautor solidario de un acto culposo o negligente interrumpía automáticamente el término prescriptivo contra todos los demás cocausantes del daño.<sup>15</sup>

No obstante, desde *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, el Alto Foro pautó efectos primarios y secundarios cuando se trata de reclamaciones sobre responsabilidad civil extracontractual. Así las cosas, mantuvo la responsabilidad de cada cocausante de pagar el todo, lo que denominó como, efecto primario e incorporó un efecto secundario sobre cómo ha de interrumpirse el término prescriptivo.

En el precitado caso, el Máximo Foro Judicial “resolvió que la solidaridad que surge por razón del daño causado por un hecho culposo o negligente es una solidaridad imperfecta o *in solidum*.

---

<sup>13</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, pág. 193 esc. 12.

<sup>14</sup> *Menéndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, 2020 TSPR 08, 203 DPR \_\_\_\_ (2020) (op. concurrente y disidente del juez asociado Estrella Martínez) (sentencia), citando a *Santiago v. Ríos Alonso, supra*.

<sup>15</sup> *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, pág. 380.

Quiere ello decir que, aunque los causantes solidarios del daño responden por este en su totalidad, la interrupción de la prescripción respecto a uno no perjudica a los otros”.<sup>16</sup> De esta manera, desde el año 2012 fue doctrinalmente reconocido que, en las acciones judiciales por daños y perjuicios no aplica el Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico, *supra*, cuando hay pluralidad de causantes del daño.<sup>17</sup>

Esa doctrina se reiteró en *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*. Allí, el Máximo Foro no reconoció “la posibilidad de instar la acción de nivelación contra un coacusante que no fue demandado dentro del término de prescripción de la acción.” Allí dijo que la adopción de la solidaridad impropia u obligación *in solidum*, en lo referente a la interrupción el término prescriptivo en acciones de daños y perjuicios, era la norma que mejor armonizaba instituciones y conceptos tan relevantes como la prescripción, la solidaridad y la teoría cognoscitiva del daño, conduciendo a un balance más equitativo entre las partes.<sup>18</sup>

La Alta Corte al discutir el punto de prescripción citó a *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, para expresar de forma general, que, el Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico no aplica a los casos de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802 del Código Civil.<sup>19</sup>

Recientemente, nuestro Foro de Última Instancia se expresó sobre el tema en la sentencia *Menéndez Lebrón v. Rodríguez Casiano*, publicada a principios de este año 2020. Allí el Máximo Foro Judicial resolvió que la persona perjudicada que interese dirigir su acción contra una entidad aseguradora y una persona

---

<sup>16</sup> L. Fiol Matta, *El Esquema: Hoja de Ruta para la Justicia*, 414 Rev. Jur. UPR 413, 418 (2017).

<sup>17</sup> *Menéndez Lebrón v. Rodríguez Casiano, supra*; *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*.

<sup>18</sup> Fiol Matta, *op. cit.*

<sup>19</sup> *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, pág. 199; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, supra*.

asegurada deberá interrumpir el término prescriptivo de su causa de acción en contra de cada una de éstas dentro del tiempo dispuesto por ley.<sup>20</sup>

Ahora bien, lo que resolvió nuestro Tribunal Supremo en los primeros dos casos, respecto al Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico es que, no aplica para que la interrupción de la prescripción pueda perjudicar a todos los deudores.

Al hablar sobre el Artículo 1974 del Código Civil español, homólogo del Artículo 1874 nuestro, el tratadista Díez Picazo nos ilustra que: “[e]n materia de solidaridad, el artículo 1974 del Código Civil es perfectamente claro en el sentido de que la interrupción aprovecha a todos los acreedores”.<sup>21</sup>

Examinemos ahora los hechos del presente caso en base al marco jurídico y doctrinal. Se alega que el 8 de junio de 2016, el señor Ramos Cruz acudió bajo el cuidado del doctor Báez Stella al Centro Médico del Turabo para realizarse una intervención quirúrgica. El 9 de junio de 2016 fue dado de alta. El 11 de junio de 2016, regresó a la mencionada institución hospitalaria por aquejamiento relacionados con la operación. El 12 de junio de 2016, el señor Ramos Cruz falleció. Le sobrevivieron su viuda y tres hijos. Según los documentos que obran en el expediente, la sucesión del señor Ramos Cruz está compuesta por la viuda, la señora Villegas Alicea y su hijo, el señor Ramos Villegas.<sup>22</sup>

En nuestro país, se reconoce el derecho a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados al causante antes de su muerte como un bien patrimonial transmisible a sus herederos. Los postulados jurídicos permiten dos causas de acción ejercitables a favor de los herederos, la personal y la patrimonial. La muerte del

---

<sup>20</sup> *Menéndez Legrón v. Rodríguez Casiano, supra.* (op. de conformidad en parte y disidente en parte del juez asociado Estrella Martínez).

<sup>21</sup> Díez Picazo y De, *op. cit.*, pág. 147.

<sup>22</sup> El finado, el señor Ramos Cruz tuvo otros hijos, pero estos repudiaron su herencia en una escritura pública.

señor Ramos Cruz produjo la apertura de su sucesión. Su deceso trajo consigo el derecho patrimonial de los herederos para reclamar por los sufrimientos físicos y morales del señor Ramos Cruz.

Nuestro actual estado de Derecho reconoce en las sucesiones intestadas a la viuda como una heredera forzosa, beneficiaria de una parte usufructuaria de la herencia. No está en controversia en este caso, que la señora Villegas Alicea sea una heredera forzosa en la comunidad hereditaria. Además, nuestro ordenamiento jurídico le reconoce autoridad a ésta para reclamar tanto por sus daños personales, como por los patrimoniales.

Siendo ello así, el 17 de mayo de 2017, la señora Villegas Alicea, a través de representante legal, notificó dos (2) cartas; una al doctor Báez Stella y otra al Hospital HIMA San Pablo Bayamón. Lo anterior, con el fin de interrumpir el término prescriptivo para reclamar. En las cartas, alude a su acción personal y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta con el causante Ramos Cruz. Así también, hace referencia a “los dolores físicos y las angustias mentales sufridos por el señor Ramos Cruz mientras convaleció luego de ser operado”. La carta no hace mención expresa del nombre del señor Jonuel Ramos Villegas, quien es hijo del causante Ramos Cruz y de la señora Villegas Alicea.

El 11 de mayo de 2018, la señora Villegas Alicea; y el señor Jonuel Ramos Villegas, éste por sí y en representación de su padre, instaron Demanda contra los coapelados por los actos y omisiones culposas y/o negligentes presuntamente causados por el doctor Báez Stella y el Centro Médico del Turabo h/n/c Hospital HIMA San Pablo Bayamón en las intervenciones realizadas al señor Ramos Cruz durante los días 8 al 12 de junio de 2016. En la Demanda, se reclaman los daños personales de la señora Villegas Alicea, los daños propios del señor Ramos Villegas y los daños patrimoniales -

daños físicos, sufrimientos mentales y emocionales- del señor Ramos Cruz.

Los coapelados reaccionaron a la alegación de la parte apelante solicitando la desestimación sumaria de la causa heredada, por entender que dicho reclamo se encuentra prescrito. Posteriormente, el señor Ramos Villegas desistió de su reclamación personal.

Es preciso añadir, que en el caso ante nuestra atención tampoco existe controversia en cuanto a que la señora Villegas Alicea reclamó extrajudicialmente. La disputa se circunscribe al cuestionamiento de, si las misivas cursadas interrumpieron el término prescriptivo de la acción patrimonial.

De un lado, tenemos a la parte apelante indicándonos que la reclamación extrajudicial a nombre de la señora Villegas Alicea, interrumpió el término prescriptivo para poder interponer la acción heredada; de otro, están los coapelados apuntando que la carta solo interrumpió los daños personales de la señora Villegas Alicea. Por su importancia y para una mejor comprensión de la decisión que hoy tomamos, a continuación, transcribimos una de las cartas, cuyo contenido esencial es idéntico entre las dos cursadas:

El abogado que suscribe representa a la señora Ana D. Villegas Alicea (“Ana Villegas”) **viuda** del señor José Manuel Ramos Cruz, Q.E.P.D., fallecido el 12 de junio de 2016, y su Sociedad legal de bienes gananciales.

El 8 de junio de 2016, el señor Ramos Cruz fue admitido al Hospital HIMA San Pablo Bayamón bajo su cuidado médico, con el propósito de ser operado de una condición en su esófago. El 9 de junio de 2016, el señor Ramos Cruz fue dado de alta y enviado a su casa. Sin embargo, debido a un intenso dolor, sus familiares llevaron al señor Ramos Cruz nuevamente a la Sala de Emergencias del Hospital HIMA San Pablo – Bayamón, donde fue admitido nuevamente el 11 de junio de 2016. Luego de ser operado por segunda ocasión de emergencia por usted y/o otros médicos facultativos y personal del Hospital HIMA San Pablo – Bayamón, el señor Ramos Cruz falleció el 12 de junio de 2016.

Su falta de pericia y omisiones y/o acciones culposas o negligentes durante alguna o ambas de las operaciones a las que se sometió el paciente, así como el cuidado y procedimientos posteriores a la operación, causaron daños físicos severos al señor Ramos Cruz los cuales le provocaron finalmente la muerte luego de pasar por varios días de terribles dolores, sufrimientos y angustias mentales. Además, dichos actos culposos y negligentes han provocado y continúan produciendo daños emocionales y angustias mentales a la señora Ana Villegas y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales que ésta tenía junto a su esposo. ***En resumen, dichos daños son, hasta este momento y según el conocimiento de mi Cliente, los dolores físicos y las angustias mentales sufridos por el señor Ramos Cruz mientras convaleció luego de ser operado por usted, así como los daños emocionales por los sufrimientos, tristeza y angustias mentales sufridos por la señora Ana Villegas ante el terrible dolor que le provocó la pérdida de su esposo en estas circunstancias.***

Todos los daños sufridos y por sufrir de la señora Villegas y de la Sociedad Legal de Gananciales junto a su difunto esposo son la causa de sus omisiones y/o acciones culposas o negligentes.

Por tal razón, la señora Ana Villegas tiene la intención de presentar oportunamente la debida reclamación judicial para obtener una indemnización que la compense por todos los daños que ha recibido, para lo cual ha contratado nuestros servicios profesionales. Nuestra Cliente tiene una causa de acción meritoria, y por ello, a través del abogado que suscribe, presenta esta reclamación con el firme propósito de que se le indemnice económicamente por los daños sufridos.

Con la intención de evitar un litigio y de poder resolver esta situación con la rapidez necesaria para beneficiar a todas las partes envueltas en esta situación, se estiman todos los daños de nuestra Cliente en la cantidad global de \$1,000,000.00. En esta etapa mi Cliente está dispuesta a aceptar la suma de \$250,000.00, solo para propósitos de una transacción extrajudicial en esta etapa del proceso.

Si no se recibe ninguna contestación a esta oferta en un periodo de treinta (30) días, a partir del depósito en el correo de esta carta, se entenderá rechazada y se procederá a iniciar el correspondiente trámite ante los Tribunales del país, con el reclamo adicional de honorarios, costas e intereses.

Sirva la presente carta como una reclamación extrajudicial a los efectos de interrumpir el término prescriptivo de la presente causa de acción, conforme a las disposiciones del artículo 1873 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 5303. (Énfasis nuestro)<sup>23</sup>.

En cuanto a la forma del acto de reclamación extrajudicial, Díez Picazo expone que: “se trata de un acto por el cual el titular de un derecho subjetivo o de una facultad se dirige al sujeto pasivo de

---

<sup>23</sup> Similar carta, recibió el Centro Médico del Turabo.

dicho derecho o de dicha facultad requiriéndole para que adopte el comportamiento debido”.<sup>24</sup>

Un detenido examen de las cartas remitidas a los coapelados, nos lleva a colegir que hubo un reclamo oportuno, que fue presentado por persona titular de un derecho y una facultad, esto es, con legitimación; el medio utilizado fue el idóneo y existe identidad entre el derecho reclamado y aquel afectado por la prescripción. La carta describe todos los elementos de la causa de acción que pretende interrumpir. Entonces, de una lectura de las misivas se desprenden todos los criterios requeridos para interrumpir el término extrajudicialmente.

El estudio realizado nos lleva a entender que, las cartas interrumpieron el término prescriptivo tanto para la causa personal de la señora Villegas Alicea, como por los daños sufridos por el señor Ramos Cruz y comenzó un nuevo término a partir de dicha fecha. Es decir, el 17 de mayo de 2017 dio inicio un nuevo término prescriptivo, el cual vencería el 17 de mayo de 2018.

Como mencionamos, la *Demanda* fue interpuesta el 11 de mayo de 2018; esto es, dentro del nuevo término prescriptivo de un año. Al repasar las alegaciones de la demanda, encontramos la reclamación propia de la señora Villegas Alicea y la reclamación personal del señor Ramos Villegas, la cual, posteriormente, fue desistida.<sup>25</sup> También está presente la reclamación del señor Ramos Villegas, en representación de su padre,<sup>26</sup> y la reclamación por daños físicos, sufrimientos mentales y emocionales del causante, señor Ramos Cruz.

---

<sup>24</sup> Diez Picazo, *La prescripción en el Código Civil*, Bosh, Barcelona, 1964, pág.130.

<sup>25</sup> Es evidente que no consta que la causa propia del señor Ramos Villegas se haya interrumpido extrajudicialmente.

<sup>26</sup> Recurso Ap. X11, Demanda, página 3, acápite 3; página 10, alegación 37; página 11; páginas 14 y 15 acápite 60 (a - d).

En su análisis de las solicitudes desestimatorias sumarias instadas, el foro primario estableció en la *Sentencia Parcial* apelada once (11) Determinaciones de Hechos. A excepción, del número ocho (8), adoptamos para fines de nuestro ejercicio revisor, las restantes Determinaciones, por ser hechos incontrovertidos, que encuentran apoyo en los documentos presentados por las partes. En cuanto a la Determinación de Hechos, número ocho (8), entendemos que lo adecuado es modificar la misma para que lea así: El 17 de mayo de 2017, la señora Ana D. Villegas Alicea como viuda del señor José Manuel Ramos Cruz y miembro de la sociedad de bienes gananciales que componía con éste, remitió cartas extrajudiciales al doctor Báez Stella e HIMA San Pablo Bayamón, a través de su representante legal.

Al adjudicar las mociones desestimatorias sometidas ante sí, el foro primario determinó mediante su *Sentencia Parcial* que, aun cuando la señora Villegas Alicea había interrumpido el término prescriptivo respecto a la acción personal y la heredada al notificar su carta, esta no incluyó en la demanda alegaciones referentes a su reclamo como heredera forzosa del señor Ramos Cruz, sino que se limitó a reclamar sus daños personales, por lo que, concluyó que el reclamo sobre causa heredada se encuentra prescrito. Consignó que la carta interrumpió el término prescriptivo para la acción personal como para la patrimonial, solo a favor de la señora Villegas Alicea y pronunció que el caso *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, supra*, afecta lo resuelto en *Tropi Gas v. Tribunal Superior, supra*. A base de ello, concluyó que el término prescriptivo de la causa heredada no fue interrumpido por la demanda y prescribió, por lo que desestimó con perjuicio y en su totalidad la causa de acción heredada instada por el señor Ramos Villegas.

Analicemos ahora los pronunciamientos de nuestro Máximo Foro en *Tropigas Gas v. Tribunal Superior, supra*. En dicho caso el Administrador del Fondo del Seguro del Estado, subrogándose en los derechos de la viuda de un obrero que falleció en funciones de su empleo, instó el 1971 una demanda sobre daños y perjuicios contra Tropigas y su aseguradora. En la demanda se reclamó para la viuda \$150,000. Esta cantidad fue desglosada de la siguiente manera: \$100,000 por los daños y perjuicios causados a ella por la muerte de su esposo y \$50,000 por las angustias que padeció el obrero desde la fecha del accidente hasta el momento de la muerte. Posteriormente, la viuda solicitó permiso para enmendar la demanda y así traer al pleito a los cuatro hijos habidos en dicho matrimonio. La aludida enmienda no supuso cambios en las cuantías monetarias reclamadas. La enmienda a la demanda fue autorizada.

Al llegar el caso a la atención del Tribunal Supremo de Puerto Rico, el Máximo Foro resolvió que la acción personal de los herederos se encontraba prescrita, más no la acción patrimonial. Ello porque la actuación de la viuda beneficiaba al resto de los coherederos. En fin, la casuística estableció, con anterioridad a que nuestro Tribunal Supremo adoptase la doctrina de solidaridad *in solidum*, que en un caso donde se reclamaban daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802, la interrupción oportuna del término prescriptivo de un (1) año por parte de uno de los herederos -en ese caso, la viuda- beneficia a todos los demás coherederos, en lo que respecta a la acción patrimonial. *Osorio v. Grupo HIMA San Pablo, Inc.*, 280 F.Supp.3d 322 (2017); *Cruz-Gascot v. HIMA-San Pablo Hosp. Bayamón*, 728 F.Supp.2d 14 (2010).

Ciertamente, la figura de la solidaridad imperfecta u obligación *in solidum* adoptada en *Fraguada Bonilla* y su progenie

conlleva que en los casos de daños y perjuicios al amparo del Artículo 1802, sea inaplicable la norma establecida por el Artículo 1874 del Código Civil de Puerto Rico. No obstante, lo que se resolvió en ellos, es que no aplica para que la interrupción pueda perjudicar a todos los deudores, que era el asunto que tuvo ante sí. No se atendió allí pues, su aplicabilidad en cuanto a derechos del acreedor como titular del derecho subjetivo, es decir el lado activo de la relación obligacional.

Sobre estos asuntos, el tratadista Albaladejo, nos aclara:

Antes de la partición de la herencia queda formada una comunidad hereditaria sobre el crédito solidario. La reclamación o el reconocimiento de la deuda hecho al o por el deudor por o ante cualquiera de los coherederos, interrumpe la prescripción respecto de los otros, en virtud de la regla general según la cual cualquiera de los comuneros puede hacer válidamente, y con efecto respecto de los demás, lo que suponga un beneficio común. En estos casos, además, el acto interruptivo aprovecha igualmente a los demás acreedores solidarios.<sup>27</sup>

En suma, nuestro estado de derecho vigente reconoce que la interrupción del término prescriptivo por uno de los herederos beneficia a los demás coherederos y lo cierto es, que esa norma no ha sido expresamente revocada a esta fecha. Por tanto, ante lo contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, tras un minucioso estudio integral de las alegaciones y los documentos que obran en nuestro expediente apelativo, es forzoso concluir que, el acto de la viuda, señora Villegas Alicea, benefició a su hijo Jonuel Ramos Villegas como coheredero y miembro de la comunidad hereditaria. Por ende, la causa de acción heredada, la cual consta plausiblemente detallada en la Demanda por quienes ejercitaron la misma, no se encuentra prescrita. Sin duda, hubo un reclamo patrimonial, claro y oportuno, que beneficia la comunidad hereditaria del causante, a la que pertenece el codemandante Ramos Villegas (heredero y descendiente del señor Ramos Cruz).

---

<sup>27</sup> Albaladejo, *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, Tomo XXV, Vol. 2, págs. 639-640.

De otra parte, coincidimos con el foro primario, en su análisis respecto al planteamiento hecho sobre parte indispensable, el cual, ciertamente, es inmeritorio puesto que los componentes de la comunidad hereditaria están presentes en el pleito.

En suma, las tres mociones dispositivas presentadas por los apelados, no proceden como cuestión de Derecho.

#### IV.

Por los fundamentos antes consignados, se REVOCA la Sentencia Parcial apelada. Adoptamos las Determinaciones de Hechos como parte de esta Sentencia, a excepción de la Número 8, que hemos modificado. En consecuencia, se devuelve el expediente al foro de origen para la continuación de procedimientos, de forma consistente con lo aquí resuelto.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones